

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020**

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la **Comisión Federal de Competencia Económica**, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión en controversia constitucional tiene las siguientes características:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Alto Tribunal, en la tesis que a continuación se reproduce:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia ⁶.

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020**

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Ahora bien, en su escrito de demanda la **Comisión Federal de Competencia Económica** impugnó lo siguiente:

"1. De la Cámara de Diputados se reclama la aprobación del PEF 2021-con las omisiones e intromisiones a la vez detalladas en esta demanda-, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, en lo que se refiere a los artículos 3 y 14, Primero y Vigésimo Primero Transitorios,

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2020

así como el Tomo IX; específicamente, la RTA del Presidente determinada en los Anexos 23.1.2. y 23.1.3., así como las remuneraciones y percepciones aplicables a los servidores públicos de esta Comisión, determinadas en los Anexos 23.10, 23.10.1, 23.10.2, 23.10.3.

2. Del Ejecutivo Federal se reclama la promulgación del PEF 2021, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020”.

Las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 combatido son las siguientes:

“**Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:
(...).

XIX. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos;
(...)”.

“**Artículo 14.** Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto, en su Anexo 23 y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual solo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

En aquellos puestos de personal militar y, en su caso, en los que se establezcan en las disposiciones específicas que emita la Secretaría y la Función Pública, respecto de las Dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios. Las remuneraciones de los servidores públicos a que se refiere este párrafo, incluyendo los conceptos extraordinarios señalados, deberán sujetarse en todo momento a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Función Pública evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario.

La Secretaría podrá autorizar, en términos de las disposiciones específicas que emita, el otorgamiento de compensaciones económicas para el personal que integra la Guardia Nacional como parte de su sistema de remuneraciones, así como de los sistemas complementarios de seguridad social, sin que lo anterior comprometa recursos de largo plazo mayores a los autorizados en los términos de este Decreto.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en la presente fracción, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto y, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 23.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos de las percepciones ordinarias presentadas en el Anexo 23.1. no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2020

repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) La remuneración ordinaria total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2021 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto, y

c) La remuneración total anual de percepciones ordinarias autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2021 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto:

a) Anexo 23.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;

b) Anexo 23.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;

c) Anexo 23.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;

d) Anexo 23.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

e) Anexo 23.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;

f) Anexo 23.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

g) Anexo 23.8. Ramo 22: Instituto Nacional Electoral;

h) Anexo 23.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

i) Anexo 23.10. Ramo 41: Comisión Federal de Competencia Económica;

j) Anexo 23.11. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

k) Anexo 23.12. Ramo 44: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

l) Anexo 23.13. Ramo 49: Fiscalía General de la República, y

m) Anexo 23.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.

Las Dependencias y Entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 23.1. del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

Las Entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las Dependencias y Entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. Las Dependencias y Entidades deberán reportar a la Secretaría, a través del sistema que para tales efectos esta determine, la información relativa a las plazas ocupadas de su plantilla autorizada, para efectos del control presupuestario de los servicios personales, en términos de las disposiciones específicas que emita la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2020

especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente”.

“**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2021, salvo lo dispuesto en el Transitorio Décimo Sexto, el cual entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación”.

“**Vigésimo Primero.** Los ejecutores de gasto, en los casos que corresponda, deberán realizar las acciones conducentes y, en su caso, emitir las disposiciones específicas conducentes para que las percepciones y prestaciones se sujeten, a partir del 1o. de enero de 2021, a los límites máximos de percepciones y de prestaciones previstos en el Anexo 23 del presente Decreto.

No se autoriza a los ejecutores de gasto el pago de Seguros de Separación Individualizada que no den cumplimiento estricto a las condiciones dispuestas en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida ^{1/}
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	112,122
Impuesto sobre la renta retenido (34%) * y deducciones de seguridad social	50,190
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	162,311
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897
ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,255
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despensa	985
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1/ Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,719,581
Impuesto sobre la renta retenido (34%) *	684,072
Percepción ordinaria bruta anual	2,403,653
a) Sueldos y salarios:	1,932,672
i) Sueldo base	538,764
ii) Compensación garantizada	1,393,908
b) Prestaciones:	470,981
i) Aportaciones a seguridad social	69,322
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) ^{1/}	20,330
iii) Prima vacacional	14,966

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020**

iv) Aguinaldo (sueldo base)	89,358
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	234,883
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despensa	11,820
viii) Seguro de vida institucional	27,057
ix) Seguro colectivo de retiro	425

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1_/ Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

(...).

ANEXO 23.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Comisionada Presidenta de la Comisión		115,148		28,096		143,244
Comisionado		114,312		27,930		142,242
Jefe de Unidad		113,402		26,837		140,239
Director General/ Titular del Órgano Interno de Control		111,153		27,082		138,235
Director Ejecutivo	74,962	109,514	20,806	27,584	95,768	137,098
Coordinador General	46,920	78,760	14,174	21,246	61,093	100,006
Subcoordinador General	32,990	44,386	11,238	13,315	44,228	57,701
Coordinador de Área		29,551		10,630		40,181
Jefe de Área	21,447	28,475	9,061	10,286	30,508	38,761
Personal de Enlace	12,757	19,034	7,385	8,505	20,142	27,539
Personal Operativo	8,095	9,706	9,391	9,702	17,486	19,408

ANEXO 23.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (pesos)

	Remuneración Comisionada Presidenta COFECE
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,718,926
Impuesto sobre la renta retenido	714,582
Percepción bruta anual	2,433,508
I. Percepciones ordinarias:	2,433,508
a) Sueldos y salarios:	1,981,600
i) Sueldo base	234,158

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2020

ii) Compensación garantizada	1,747,442
b) Prestaciones:	451,908
i) Aportaciones a seguridad social	47,171
ii) Ahorro solidario	15,221
iii) Prima vacacional	6,505
iv) Aguinaldo (sueldo base)	38,166
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	283,474
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	1,535
vii) Ayuda para despensa	7,533
viii) Vales de despensa	23,031
ix) Seguro de vida institucional	28,931
x) Seguro colectivo de retiro	340

(...)

De la transcripción que antecede se advierte que lo impugnado corresponde a la integración y límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación; de manera principal de la remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República, de la total anual de percepciones ordinarias de éste; así como los límites de percepción ordinaria total en la Comisión Federal de Competencia Económica y la remuneración total anual de la Comisionada Presidente de ésta.

De igual forma es importante indicar que de la lectura integral a la demanda se aducen como preceptos constitucionales violados los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones II y X, 49, 75, y 127, párrafo primero y segundo, fracciones II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Tercero y Décimo Octavo Transitorios del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio de dos mil trece.

Por otra parte, la medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

(...).

En vista de los conceptos de invalidez expuestos y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, esta parte actora solicita la suspensión de los efectos y consecuencias

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020**

de los artículos 3, fracción XIX, 14, los Anexos 23.1.2, y 23.1.3., 23.10.1, 23.10.2., 23.10.3., el Tomo IX, y el artículo Transitorio Vigésimo Primero del PEF 2021, -a efecto de que esta Comisión remunerare a sus servidores tomando como referencia el Ejercicio Fiscal de 2018, en virtud del principio de tácita reconducción a que hace referencia el artículo 75 de la CPEUM, al tratarse del último referente válido para esos efectos. Lo anterior, mediante el ejercicio autónomo de su presupuesto asignado para el ejercicio 2021, cuyo monto global no se impugna.

Se aclara desde este momento que la Comisión no solicita la suspensión de la totalidad del PEF 2021, sino únicamente de los efectos y consecuencias que los numerales y Anexos señalados causan en perjuicio de su esfera competencial, medida cautelar que resulta procedente en virtud de lo siguiente:

1. Precedentes de esa SCJN aplicables por identidad de razón

Es procedente conceder la medida cautelar solicitada en términos de lo resuelto por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver los Recursos (sic) de Reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA, 15/2020-CA, 17/2020-CA, 18/2020-CA, 22/2020-CA y 25/2020-CA, así como por la Segunda Sala al resolver el Recurso de Reclamación 32/2019-CA.

Precedentes que resultan aplicables por identidad de razón, en virtud de que, en aquellos se concedió a diversos órganos constitucionales autónomos que integran al Estado Mexicano — incluida esta Comisión—, la suspensión de los efectos y consecuencias, en algunos del PEF 2019 y en otros del PEF 2020, para el efecto de que para la determinación de la remuneración de los servidores públicos de los órganos constitucionales autónomos no se utilice como parámetro la RTA del Presidente de la República fijada para dichos ejercicios fiscales, hasta en tanto se resuelva el fondo de las controversias constitucionales; señalándose que se debe mantener vigente la previsión salarial previamente existente, misma que en su momento no puso en peligro la economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, es decir, la establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2018 (PEF 2018).

(...).

En ese sentido, dado que en el caso se demanda la invalidez del PEF 2021, en las porciones indicadas, en razón de los vicios de inconstitucionalidad que son idénticos a los que la Comisión ha planteado en las controversias constitucionales 5/2019, promovida en contra del PEF 2019, y 2/2020 promovida contra del PEF 2020, mismas que a la fecha de la interposición del presente medio de control constitucional se encuentran sub iudice; es procedente conceder la medida cautelar solicitada por esta Comisión en los términos en los que se le concedió al resolver los Recursos de Reclamación 12/2019-CA y 17/2020-CA, en los cuales, respecto de esta Comisión destacan las siguientes consideraciones:

(...).

2. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora

(...).

1. La Cámara de Diputados aprobó una remuneración que no satisface los Principios de Remuneración contenidos en el artículo 127 constitucional y, por lo tanto, afecta el sistema de remuneraciones de los servidores públicos de esta Comisión (en la medida que los límites a las remuneraciones y percepciones de los funcionarios de la COFECE, y la RTA de su Comisionada Presidenta, están subordinados a la RTA del Presidente). Esto, al considerar que la RTA del Presidente no fue aprobada con base en alguna metodología o criterios objetivos que la sustenten desde una perspectiva constitucional. Por el contrario, dicha remuneración atiende a criterios politizados por el Titular del Ejecutivo Federal y aprobada en los mismos términos por la Cámara de Diputados. Dicha situación se agrava ante la omisión de dicha autoridad en reglamentar el artículo 127 constitucional en criterios legales (formal y materialmente). Por lo tanto, la RTA del Presidente en el PEF 2021 fue aprobada de manera arbitraria y discrecional y no cumple con los criterios de adecuación, equidad y proporcionalidad. Dicha situación impide que la Comisión pueda establecer remuneraciones adecuadas para sus servidores públicos e implica un obstáculo para la atracción y retención de capital humano para cumplir con sus funciones.

2. La Cámara de Diputados, al aprobar el PEF 2021 y en particular los artículos 3, fracción XIX, 14, los Anexos 23.10.1., 23.10.2. y 23.10.3., el Tomo IX, así como el Transitorio Vigésimo Primero, violentó la autonomía constitucional de la Comisión, especialmente, en su

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2020

vertiente presupuestaria. Dicha autoridad estaba obligada a considerar que la COFECE es un órgano autónomo con diversas garantías institucionales como su autonomía presupuestaria, que le permiten obtener estabilidad salarial y el poder de auto configurarse para cumplir efectivamente con sus atribuciones. Dichas garantías están diseñadas para que la Comisión ejerza sus atribuciones de manera separada de cualquier sesgo político y económico, para únicamente atender a racionalidades técnicas. Así, la autonomía presupuestaria de COFECE asegura que su toma de decisiones sea ajena a cualquier tipo de injerencia, por lo que cualquier interferencia injustificada implica una afectación a sus condiciones de independencia. Por lo tanto, la Cámara de Diputados, al desconocer la naturaleza autónoma de COFECE y al modificar los tabuladores y percepciones de sus funcionarios, afecta dichas condiciones, en una clara trasgresión al principio de división de poderes en sus tres vertientes (intromisión, dependencia y subordinación).

3. La Cámara de Diputados desconoció que la COFECE es un órgano constitucional autónomo encargado de regular cuestiones y necesidades específicas de la política de competencia económica, la cuales se encuentran insertas en un contexto de Estado Regulador. En ese sentido, dada la naturaleza de sus funciones, la Comisión cuenta con ciertos servidores públicos de mando superior con experiencia y altos conocimientos técnicos para ejercer atribuciones especializadas. Dicha especialización, tanto a nivel institucional como individual, implica que dichos servidores pueden percibir una remuneración de hasta 1.5 superior a la del Presidente de la República, de conformidad con los artículos 28 y 127, fracción III, de la Constitución. De esta manera, la omisión de la Cámara vulnera el funcionamiento de esta COFECE, al impedir la captación y retención de servidores especializados y competentes para dar cumplimiento a sus fines constitucionales.

(...).

3. Interpretación a contrario sensu del artículo 15 de la Ley Reglamentaria

(...).

La medida cautelar solicitada no afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se solicita la suspensión de los Apartados antes señalados, sin que esto afecte en forma alguna los recursos autorizados en el PEF 2021 (ni siquiera los asignados a la COFECE como institución). Esto implica que la concesión se solicita para la COFECE mantenga las remuneraciones vigentes en el PEF 2018, al tratarse del último año válido de referencia, pues el PEF 2019 y el PEF 2020 están sub júdice. Es decir, el único efecto solicitado es que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el 2018, en los propios términos de la suspensión otorgada en los Recursos de Reclamación 12/2019-CA y 17/2020-CA resueltos por la Primera Sala de esa H. SCJN.

De igual forma, no se advierte que la suspensión se refiera a rubros del gasto público que puedan afectar el desarrollo de las funciones esenciales y ordinarias del Estado puesto que, se reitera, no se afectan las partidas presupuestarias autorizadas por la Cámara de Diputados ni las otorgadas de forma general a la COFECE, por lo que la concesión de la suspensión no conlleva que la Cámara de Diputados (o en su caso, la SHCP) tenga que ampliar el presupuesto para 2021 aprobado para esta Comisión. Esto debido a que esta COFECE tiene en el PEF 2021, un techo presupuestal suficiente para poder cubrir las remuneraciones antes referidas.

(...).

Finalmente, cabe destacar que la petición de esta Comisión tiene como precedente lo resuelto por ese Tribunal Pleno en el Recurso de Reclamación 371/2004-PL derivado del incidente suspensión de la Controversia Constitucional 109/2004 en el que el entonces Presidente de la República solicitó la suspensión del ejercicio de determinadas partidas contenidas en el Presupuesto de Egresos 2005 y ese H. Alto Tribunal concedió la correspondiente medida cautelar al correctamente advertir que específicamente se solicitaba respecto de partidas específicas y no de la totalidad del ejercicio del gasto público contenido en el Presupuesto de Egresos".

De acuerdo con lo reproducido se tiene que la parte actora solicita la suspensión para los siguientes efectos:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020**

a) Para que remunere a sus servidores públicos tomando como referencia el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, en virtud del principio de tática reconducción contenido en el artículo 75 de la Constitución General, ya que se trata del último referente válido en este problema jurídico; aunado al ejercicio autónomo del presupuesto asignado a la Comisión;

b) La medida cautelar debe otorgarse en términos de lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en los recursos de reclamación **12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA, 15/2020-CA, 17/2020-CA, 18/2020-CA, 22/2020-CA y 25/2020-CA**; y por la Segunda Sala en la reclamación **32/2019-CA**, los cuales son aplicables porque en éstos se concedió la medida cautelar para que en la remuneración de los servidores públicos no se utilice como parámetro la remuneración total anual del Presidente de la República.

Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver los recursos de reclamación **12/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **5/2019**, y **17/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **2/2020**, declaró fundados dichos medios de impugnación, revocando los acuerdos de once de enero de dos mil diecinueve y dieciséis de enero de dos mil veinte, respectivamente, en los cuales se negó la medida cautelar, y concediendo la suspensión; ello, con base en las consideraciones que a continuación se describen (para lo cual se tomará como referente lo precisado en el recurso de reclamación mencionado en primer término):

a) Para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2, 23.1.3 y 23.10, así como en el artículo séptimo transitorio, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional;

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2020

b) Para que las remuneraciones se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero y 127 de la Constitución Federal, aplicando las remuneraciones aprobadas para los servidores públicos de la Comisión en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018;

c) Así como se mantengan las cosas en el estado previo a la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2019, por lo que deberá observarse el artículo 75 constitucional que prescribe la existencia de una consecuencia normativa que cobra aplicación de manera automática: “... en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración [a un empleo que esté establecido por ley, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo”;

d) Por lo anterior, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente de la Comisión actora prevista en el Anexo 23.10 del acto impugnado, es decir, para que vuelva a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones; en otras palabras, para que se respeten las cantidades señaladas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal anterior, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados;

e) Que debe entenderse aplicable el límite del gasto programable calculado en favor de la Comisión Federal de Competencia Económica en el Anexo 1, relativo al Ramo A “Autónomos” del rubro 43, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto; por tanto, el órgano de gobierno, el órgano de dirección o la instancia correspondiente de la Comisión debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer, por virtud de su facultad ejercicio autónomo presupuestal, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, ni el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo; y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020

f) Se entiende incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas materia de la decisión.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolverse el diverso recurso de reclamación **17/2020-CA** por parte de la Primera Sala.

En ese tenor, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de lo impugnado del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021** en los mismos términos de lo fallado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los citados recursos de reclamación **12/2019-CA** y **17/2020-CA**; esto es, **para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.10.1., 23.10.2. y 23.10.3., así como del artículo vigésimo primero transitorio, del Presupuesto reclamado, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.**

Lo que tiene como consecuencia que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal y subsistan las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo las consideraciones de los precedentes antes citados. Por lo que debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno o dirección de la Comisión Federal de Competencia Económica para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en este auto, resuelva de nuevo sobre la fijación de las indicadas remuneraciones, respetando las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al darse cumplimiento a la presente suspensión, se entiende aplicable el límite del gasto programable establecido en favor de la Comisión Federal

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2020

de Competencia Económica en el Anexo 1, relativo al Ramo A "Autónomos" del ramo 41, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el Decreto reclamado; por tanto, el órgano de gobierno o de dirección de la Comisión debe reconducir aquellos montos de los que pueda disponer (con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto) para dar cumplimiento a lo determinado en la presente medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, ni el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

Asimismo, debe entenderse incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente medida cautelar.

De igual forma se subraya que la suspensión que ahora se otorga seguirá surtiendo sus efectos plenamente, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁹ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

IV. Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹¹, del Acuerdo General Plenario

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2020

12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **7953/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cumplase.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinte, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dictado por los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán** integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, en el presente incidente de suspensión de la controversia constitucional **210/2020**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

GPVD/MANV/JAE/AARH 01

notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

